

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 987-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de abril de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800174857, el Informe Final de Instrucción N° 310-2019-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3581-2018-OS/OR CUSCO, a la empresa **GRUPO D'GUADALUPE S.A.C** (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° 135016-050-190318 y RUC N° 20602135714.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Oficio N° 3581-2018-OS/OR CUSCO, se remitió a la fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 4588-2018-OS/OR CUSCO, del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión de fecha 18 de octubre de 2018, por el incumplimiento a la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y el artículo 7 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

1.3. De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 4588-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa, se verificó que la fiscalizada incumplió las normas del subsector hidrocarburos, configurándose la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	La empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, no registró el cierre de las ordenes de pedido Nros. 11585201071 y 11585251976 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto, conforme se precisa en el numeral 4.8 del presente informe.	Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	Numeral 4.7.7 No registrar la recepción(cierre) de una orden depedido, en el mismo día de haber recibido físicamente el producto

1.4. Con fecha 24 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Acta de Supervisión General de fecha 18 de octubre de 2018.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 987-2019-OS/OR CUSCO

- 1.5. Mediante la Cedula de Notificación N° 5929-2018-OS/OR CUSCO, se notificó el Oficio N° 3581-2018-OS/OR CUSCO y el informe de instrucción N° 4588-2018-OS/OR CUSCO ambos documentos de fecha 05 de diciembre de 2018; el 12 de diciembre de 2018, se comunicó a la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Con fecha 19 de diciembre de 2018, la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, presentó su descargo al Inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con fecha 25 de febrero de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 310 -2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. A través del Oficio N° 897-2019-OS/OR CUSCO de fecha 25 de febrero de 2019, notificado el día 02 de abril de 2019 a las 15:11 PM horas, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 310-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Con fecha 03 de abril de 2019, la fiscalizada presentó escrito al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA RECEPCIÓN (CIERRE) DE UNA ORDEN DE PEDIDO, LUEGO DE RECIBIR FÍSICAMENTE EL PRODUCTO

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, con Registro de Hidrocarburos N° 135016-050-190318, mediante Oficio N° 3581-2018-OS/OR CUSCO de fecha 05 de diciembre de 2018, al haberse verificado en la supervisión SCOP que, la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, no registró el cierre de las ordenes de pedido Nros. 11585201071 y 11585251976 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto; información evaluada en el informe de instrucción N° 4588-2018-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

2.1.2. Descargos de la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C:

i) Descargos al Acta de Supervisión General de fecha 18 de octubre de 2018.

La empresa fiscalizada ha manifestado que, el cierre de las ordenes de pedido 11585201071 y 11585251976, se realizó el día 18 de octubre de 2018, por

inconvenientes con el internet, además menciona que no volverá a suceder ya que se ha tomado las precauciones del caso.

- ii) **Descargos al Oficio N° 3581 -2018-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 4588-2018-OS/OR CUSCO, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La empresa fiscalizada ha manifestado que,

“Mediante el presente comunicamos que las ordenes de pedido 11585201071 y 11585251976, de los cuales el supervisor ha verificado que el producto fue descargado el 17.10.2018 en los tanques correspondientes según se muestra en el RIC del Establecimiento GRUPO GUADALUPE S.A.C.

Asimismo, manifestamos que el cierre de las órdenes se realizó el día 18.10.2018 a horas 10:30 a.m., indicamos las disculpas del caso por no cerrar la orden el mismo día de recepcionado el combustible ya que POR PROBLEMAS DE CONEXIÓN DE INTERNET no fue posible cerrar el pedido el mismo día”.

- iii) **Descargos al Oficio N° 897-2019-OS/OR CUSCO, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 310-2019-OS/OR CUSCO.**

La fiscalizada presenta su reconocimiento de responsabilidad, y comunica que el error se ha corregido y no volverá a suceder en el futuro.

2.1.3. **Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Referido a los puntos i) y ii) del numeral anterior, se tiene que la empresa fiscalizada ha realizado la acción correctiva, toda vez que ha realizado el registro de cierre de las ordenes de pedido en fecha 18 de octubre de 2018; por lo que es pertinente la aplicación del literal g.3) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que alude, *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”.*

Respecto al punto iii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, se tiene la manifestación de su reconocimiento es importante precisar el literal g.1 numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que *“el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...)”,* teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 987-2019-OS/OR CUSCO

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo que, corresponde aplicar el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda vez que se cumplió con las condiciones para tal caso, por consiguiente, el atenuante que corresponde aplicar es – 30% de la sanción económica impuesta.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.3 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 18 de octubre de 2018, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en los Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y el artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; toda vez que se verificó la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, no registró el cierre de las ordenes de pedido Nros. 11585201071 y 11585251976 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto, toda vez que, la unidad de transporte de placa de rodaje N° V5A-987/AJQ-990, descargó el combustible Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50 en el establecimiento ubicado en el predio rustico denominado Mollechayoc, sector Coyllorcucho, del distrito de Andahuaylillas, provincia Quispicanchi y departamento de Cusco, con fecha 17 de octubre de 2018; no obstante, la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, registró la recepción (cierre) de las ordenes de pedido Nros. 11585201071 y 11585251976 recién el día 18 de octubre de 2018, es decir un día después aproximadamente de la recepción física del producto.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 18 de octubre de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciados por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.7. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa GRUPO D’GUADALUPE S.A.C, no registró el cierre de las ordenes de pedido Nros. 11585201071 y 11585251976 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto.”

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto, el beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal) ⁹.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 987-2019-OS/OR CUSCO

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es una estación de servicio el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a $146.88 \times 1.0 = 146.88$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 987-2019-OS/OR CUSCO**

dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(1)	146.88	No aplica	233.50	252.89	159.07
Fecha de la infracción(3)					Octubre 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					159.07
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					111.35
Fecha de cálculo de multa					Enero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					114.17
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.36
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					384.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.09
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.41
Multa en Soles					1 694.36

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

2.1.5. Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a emplear para la empresa GRUPO D'GUADALUPE S.A.C, es la siguiente:

Multa Aplicable (UIT), conforme la determinación de la sanción en el numeral 2.1.4 de la presente resolución.	0.41
Factor Atenuante de acuerdo al primer párrafo del numeral 2.1.3 del presente documento: - 5 %	-0.0205
Factor Atenuante de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.1.3 del presente documento: - 30%	-0.123
Total, multa	0.26¹⁰ UIT

2.1.6. En consecuencia, habiéndose verificado que la fiscalizada realizó actividad de hidrocarburos incumpliendo con la obligación de registrar la recepción (cierre) de una orden de pedido luego de recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en su instalación conforme su Ficha de registro, se desprende que corresponde disponer como sanción una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

¹⁰ Conforme la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago (artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador), el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas, en concordancia con el numeral 25.3 del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que señala “ (...) Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 987-2019-OS/OR CUSCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO D´GUADALUPE S.A.C**, con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00174857-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRUPO D´GUADALUPE S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador